



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2018-CA,  
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 270/2017**

**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN  
RAYMUNDO JALPAN, OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de presentación de Orlando Hernández González, Síndico del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.	000355
<b>Anexo:</b> Escrito de agravios de Orlando Hernández González, Síndico del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.	

Los anteriores documentos fueron depositados el trece de diciembre de dos mil diecisiete en la oficina de correos de la localidad y recibidos el tres de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Con el escrito y el anexo de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer el Síndico del Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos de la controversia constitucional citada al rubro, contra el proveído de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, mediante el cual se desechó de plano, por notoriamente improcedente, la demanda en la controversia constitucional **270/2017**.

Con fundamento en los artículos 10, fracción I<sup>1</sup>, 51, fracción I<sup>2</sup>, y 52<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al **promoviente con la personalidad que tiene reconocida en el expediente principal y se admite a trámite el recurso de reclamación** que hace valer en representación del Municipio recurrente.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53<sup>4</sup> de la invocada ley reglamentaria, **córrase traslado a la Procuraduría General de la República** con copia simple del escrito de interposición del recurso y su anexo, del auto

<sup>1</sup> Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

<sup>2</sup> Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...)

<sup>3</sup> Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

<sup>4</sup> Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifieste lo que a su representación corresponda**.

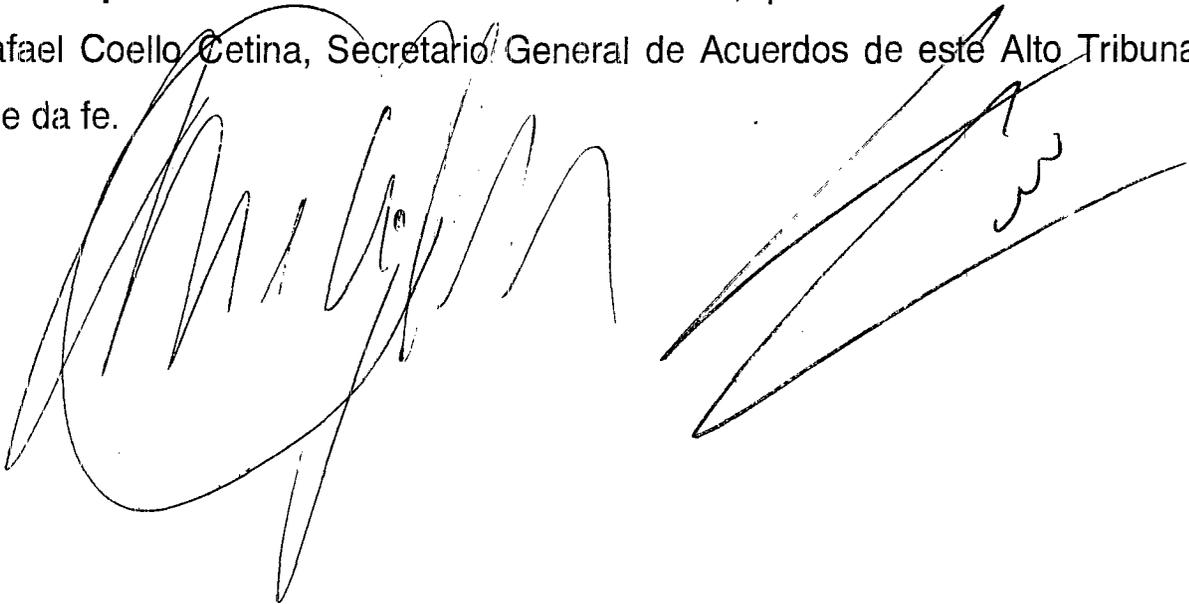
A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional **270/2017**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos de la misma, y envíese copia certificada de este proveído a la mencionada controversia constitucional, para los efectos a que haya lugar.

Con fundamento en los artículos 14, fracción II<sup>5</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero<sup>6</sup>, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente \*\*\*\*\***, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, atento a lo dispuesto en el artículo 287<sup>7</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



SMDL/NAC 1

<sup>5</sup> Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...)

<sup>6</sup> Artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...)

<sup>7</sup> Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.